

I. Información legislativa

A) Tratados internacionales y Derecho Comunitario

1. *Tratado de la Unión Europea*.—En un suplemento del *BOE* del día 10 de junio se publica el instrumento de ratificación del Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992.

Dada su gran extensión sólo reproducimos las disposiciones comunes, que ocupan los artículos A a F.

Artículo A

Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes constituyen entre sí una Unión Europea, en lo sucesivo denominada «Unión».

El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de la Unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más próxima posible a los ciudadanos.

La Unión tiene su fundamento en las Comunidades Europeas contemplada con las políticas y formas de cooperación establecidas por el presente Tratado. Tendrá por misión organizar de modo coherente y solidario las relaciones entre los Estados miembros y entre sus pueblos.

Artículo B

La Unión tendrá los siguientes objetivos:

- promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible, principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social y el establecimiento de una unión económica y monetaria que implicará,

en su momento, una moneda única, conforme a las disposiciones del presente Tratado;

- afirmar su identidad en el ámbito internacional, en particular mediante la realización de una política exterior y de seguridad común que incluya, en el futuro, la definición de una política de defensa común que podría conducir, en su momento, a una defensa común;
- reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros mediante la creación de una ciudadanía de la Unión;
- desarrollar una cooperación estrecha en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior;
- mantener íntegramente el acervo comunitario y desarrollarlo con el fin de examinar, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo N, la medida en que las políticas y formas de cooperación establecidas en el presente Tratado deben ser revisadas para asegurar la eficacia de los mecanismos e instituciones comunitarios.

Los objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a las disposiciones del presente Tratado, en las condiciones y según los ritmos previstos y en el respeto del principio de subsidiariedad tal y como se define en el artículo 3 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo C

La Unión tendrá un marco institucional único que garantizará la coherencia y la continuidad de las acciones llevadas a cabo para alcanzar sus objetivos, dentro del respeto y del desarrollo del acervo comunitario.

La Unión velará, en particular, por mantener la coherencia del conjunto de su acción exterior en el marco de sus políticas en materia de relaciones exteriores, de seguridad, de economía y de desarrollo. El Consejo y la Comisión tendrán la responsabilidad de garantizar dicha coherencia y asegurarán, cada cual conforme a sus competencias, la realización de tales políticas.

Artículo D

El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones políticas generales.

El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de

Gobierno de los Estados miembros, así como por el presidente de la Comisión. Estos estarán asistidos por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros y por un miembro de la Comisión. El Consejo Europeo se reunirá al menos dos veces al año, bajo la presidencia del Jefe de Estado o Gobierno del Estado miembro que ejerza la presidencia del Consejo.

El Consejo Europeo presentará al Parlamento Europeo un informe después de cada una de sus reuniones, así como un informe escrito anual relativo a los progresos realizados por la Unión.

Artículo E

1. La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros, cuyos sistemas de gobierno se basarán en los principios democráticos.

2. La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario.

3. La Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas.

Por la Ley 8/1994, de 19 de mayo, que publica el *BOE* del día siguiente, se establece una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, denominada Comisión Mixta para la Unión Europea, con el fin de que las Cortes Generales tengan la participación adecuada en las propuestas legislativas elaboradas por la Comisión Europea y dispongan, en general, de la más amplia información sobre las actividades de la Unión Europea.

2. *Resumen de tratados internacionales de España.*—En el *BOE* del 23 de octubre pasado se publica Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la actividad de la Administración del Estado en esta materia.

Reproducimos los que se refieren a Derecho Civil e Internacional Privado:

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Estatuto 31 de octubre de 1951. *BOE* de 12 de abril de 1956.

Eslovenia. 8 de junio de 1992. Sucesión con efectos desde el 25 de junio de 1992. De conformidad con el artículo 6 del Estatuto del Gobierno de la República de Eslovenia designa al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Eslovenia como órgano nacional que se ocupa de los contactos con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Convenio relativo al procedimiento civil. La Haya, 1 de marzo de 1954. *BOE* de 13 de diciembre de 1961.

Eslovenia. 8 de junio de 1992. Sucesión con efecto desde el 25 de junio de 1992.

República Checa. 28 de enero de 1993. Sucesión con efecto desde el 1 de enero de 1993.

República Eslovaca. 26 de abril de 1993. Sucesión con efecto desde el 1 de enero de 1993.

Convenio sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias. La Haya, 5 de octubre de 1961. *BOE* de 17 de agosto de 1988.

Eslovenia. 8 de junio de 1992. Sucesión con efecto desde el 25 de junio de 1992.

Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registro de los mismos. Nueva York, 10 de diciembre de 1962. *BOE* de 29 de mayo de 1969.

República Checa. 22 de febrero de 1993. Sucesión con efecto desde el 1 de enero de 1993.

Sudáfrica. 29 de enero de 1993. Adhesión.

Rumania. 21 de enero de 1993. Ratificación con la siguiente reserva:

«Rumania no aplicará lo estipulado en el artículo 1, párrafo 2 de la Convención, por lo que se refiere a la celebración del matrimonio en ausencia de uno de los futuros esposos».

Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial. La Haya, 15 de noviembre de 1965. *BOE* de 25 de agosto de 1987 y 13 de abril de 1989.

República Eslovaca. 1 de enero de 1993. Sucesión.

Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil. La Haya, 18 de marzo de 1970. *BOE* de 25 de agosto de 1987.

República Eslovaca. 1 de enero de 1993. Declaración de sucesión en lo que concierne al presente Convenio incluyendo las reservas y declaraciones hechas en su momento por Checoslovaquia.

Convenio sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera. La Haya, 4 de mayo de 1971. *BOE* de 4 de noviembre de 1987 y 24 de diciembre de 1987.

Eslovenia. 8 de junio de 1992. Sucesión con efecto desde el 25 de junio de 1992.

República Eslovaca. 1 de enero de 1993. Declaración de sucesión en lo que concierne al presente Convenio incluyendo las reservas y declaraciones hechas en su momento por Checoslovaquia.

Convenio sobre la ley aplicable a las responsabilidades de los productos. La Haya, 2 de octubre de 1973. *BOE* de 25 de enero de 1989.

Eslovenia. 8 de junio de 1992. Sucesión con efecto desde el 25 de junio de 1992.

Convenio referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias. La Haya, 2 de octubre de 1973. *BOE* de 12 de agosto de 1987.

República Eslovaca. 1 de enero de 1993. Declaración de sucesión en lo que concierne al presente Convenio, incluyendo las reservas y declaraciones hechas en su momento por Checoslovaquia.

Suiza. 29 de marzo de 1993. Retirada de la reserva al artículo 26, párrafo 1, número 2, letras *a)* y *b)*, hecha en el momento de la ratificación el 18 de mayo de 1976. De conformidad con el artículo 34 del Convenio, el efecto de la reserva cesará el 1 de junio de 1993.

Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. La Haya, 25 de octubre de 1980. *BOE* de 24 de agosto de 1987.

República Federativa Checa y Eslovaquia. 28 de diciembre de 1992. Firma.

República Eslovaca. 31 de diciembre de 1992. Firma.

Convenio tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia. La Haya, 25 de octubre de 1980. *BOE* de 30 de marzo de 1988.

Eslovenia. 8 de junio de 1992. Sucesión con efecto desde el 25 de junio de 1992. Designa como autoridad competente al Ministerio de Justicia y de la Administración de la República de Eslovenia para las materias previstas en los artículos 3, 4 y 16 del Convenio.

Convenio relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia con las adaptaciones introducidas por el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y las adaptaciones introducidas por el Convenio relativo a la adhesión de la República Helénica. San Sebastián, 26 de mayo de 1989. *BOE* de 28 de enero de 1991.

Grecia. 7 de abril de 1992. Ratificación con entrada en vigor el 1 de julio de 1992, de conformidad con el artículo 32, párrafo 2, del Convenio.

Portugal. 15 de abril de 1992. Ratificación con entrada en vigor el 1 de julio de 1992, de conformidad con el artículo 32, párrafo 2, del Convenio.

B) Legislación nacional

En los meses de mayo y junio se han promulgado las siguientes leyes:

- En el *BOE* del día 23 de mayo, dos leyes que llevan los números 10 y 11 de este año, ambas de fecha 19 de mayo; la primera sobre

medidas urgentes de fomento de la ocupación, y la segunda modificando determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

- La Ley 13/1994, de 1 de junio, sobre autonomía del Banco de España, se publica en el *BOE* del día 2 de junio.
- La Ley 16/1994, de 7 de junio, modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias (*BOE* 8 junio).
- En el *BOE* del 13 de mayo se publica el texto refundido del Reglamento del Senado, aprobado por la Mesa el 3 de mayo.
- En el *BOE* del 21 de junio se publica el Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.

C) Comunidades autónomas

Se han publicado en los respectivos Boletines autonómicos las siguientes leyes:

- En Andalucía la de 18 de mayo sobre protección ambiental.
- En Cantabria la de 19 de mayo reguladora de las entidades locales menores.
- En La Rioja dos leyes de 24 de mayo, la primera que modifica la del Consejo Económico y Social, y la otra de archivos y patrimonio documental.
- En el País Vasco la Ley de 27 de mayo de la actividad comercial.

II. Información de actividades

1. *Jornadas sobre Registro y Seguridad Jurídica.*—Organizadas por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y en sus locales de Madrid han tenido lugar estas Jornadas, con gran asistencia de público, durante los días 9 y 10 de mayo.

Las ponencias desarrolladas han sido las siguientes:

- «Análisis histórico de la calificación del Registrador», por don FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÁLLIGO, Registrador de la Propiedad y Mercantil.
- «Significado de la calificación registral», por don MANUEL AMORÓS GUARDIOLA, Catedrático de Derecho Civil y Registrador de la Propiedad y Mercantil.